

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0814/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Teocelo

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo y **ordena** otorgar una nueva respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557400006822**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

### ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El once de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, respecto al agua potable de la comunidad de monte blanco.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficios **PMT/UT/0269/2022**, **SMT/0039/2022** y **PMT/DAPS/024/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, Síndica Única Municipal y por el Director de Agua Potable del Ayuntamiento de Teocelo, respectivamente, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, pretendieron dar respuesta a la solicitud en estudio.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado mediante su respuesta negó la existencia de la información petitionada, violando su derecho de acceso a la información.
- 4. Turno del recurso de revisión.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.





**5. Admisión del recurso de revisión.** El siete de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidos, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficios **PMT/UT/0464/2022, PMT/UT/0444/2022, SMT/0071/2022**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo y Síndica Única Municipal, respectivamente, con los cuales pretende acreditar el cumplimiento a la solicitud de información materia del presente recurso.

**7. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**8. Cierre de instrucción.** El ocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.



**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, entre otras, respecto al agua potable de la comunidad de Monte Blanco, tal como a continuación se describe:

- ... estudios de laboratorio del análisis de la potabilidad y cloro del agua de la comunidad de monte blanco de 2019-2020 y 2021.
- copia del título de concesión del agua potable para la comunidad de monte blanco.
- relación de cortes de agua que serán programados en febrero y marzo de 2021.
- ...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficios **PMT/UT/0269/2022**, **SMT/0039/2022** y **PMT/DAPS/024/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, Síndica Única Municipal y por el Director de Agua Potable del Ayuntamiento de Teocelo, respectivamente, mismas que para mejor proveer del presente recurso, a continuación se reproducen:



PRESENTE

Por medio del presente y con fundamentos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracción IV, 11 fracción XVI, 131 fracción II, 134 fracciones II y VII, 145 fracción 1, 147 y 148 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito informarle que se dio trámite a la solicitud de información con Folio 300557400006822, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que hago de conocimiento para los efectos que haya lugar los siguientes documentos:

1. Consistente en Oficio PMT/UT/0224/2022 de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, mediante el cual esta Unidad de Transparencia da trámite a la solicitud de información con número de folio 300557400006822, solicitando a la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, dé a la misma respuesta fundada y motivada.
2. Consistente en Oficio PMT/UT/0225/2022 de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, mediante el cual esta Unidad de Transparencia da trámite a la solicitud de información con número de folio 300557400006822, solicitando al Director de Agua Potable y Saneamiento del H. Ayuntamiento de Teocelo, dé a la misma respuesta fundada y motivada.

3. Consistente en Oficio SMT-0039/2022 de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, mediante el cual la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, da atención a la solicitud con folio 300557400006822.
4. Consistente en Oficio PMT/DAPS/024/2022 de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, mediante el cual el Director de Agua Potable y Saneamiento del H. Ayuntamiento de Teocelo, da atención a la solicitud con folio 300557400006822.

En caso de inconformidad con la respuesta, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le saludo afectuosamente.

ATENTAMENTE  
"HAGAMOS LO BIEN"

L.R.I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CCP. Lic. Daniela Villegas Ojeda, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, y Encargada de la Comisión Estatal de Transparencia, para su conocimiento y efectos.  
CCP. Lic. Jacqueline Fuentes Valderrama, Contralora Interna del H. Ayuntamiento de Teocelo, para su conocimiento y efectos.  
CCP. Archivo  
\*FLC







H. AYUNTAMIENTO DE TEOCELO  
Oficio: SMT/0039/2022  
Asunto: Respuesta a solicitud  
Teocelo, Veracruz, a 22 de febrero del año 2022

L.R.I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE

La que suscribe C. Daniela Villegas Olmos, representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remito a usted la información solicitada a la suscrita, mediante oficio N° PMT/UT/0224/2022, y el cual hago de la siguiente manera:

*"estudio de laboratorio del análisis de la potabilidad y cloro del agua de la comunidad de monte blanco de 2019,2020 y 2021.  
Copia del título de concesión del agua potable para la comunidad de monte blanco relación de cortes de agua que serán programados en febrero y marzo de 2021"*

Después de realizar una búsqueda exhaustiva entre los archivos que obran a cargo de este ayuntamiento, podemos decir que esta sindicatura se encuentra imposibilitada para proporcionarle dicha información, debido a que no se cuenta con la misma. Sin embargo, para no dejar en estado de indefensión al solicitante le sugerimos acudir a la Comisión Nacional de Agua CONAGUA, en donde podrá solicitar la información que requiere a esta autoridad.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"HAGÁMOSLO BIEN"  
DANIELA VILLEGAS OLMO  
SINDICATUNCA MUNICIPAL

CCP a Archivo  
MEX/218181

Juan Díaz Covarrubias s/n Col. Centro  
C.P. 91615, Teocelo, Veracruz  
Tel: (286) 821 00 07 - 821 03 28

*Recibido en febrero 2022  
18.19/22*



H. AYUNTAMIENTO TEOCELO  
OFICIO: PMT/DAPS/024/2022  
ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO N° PMT/UT/0225/2022  
23 DE FEBRERO DE 2022

JOSE JULIAN MORALES ANDRADE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H AYUNTAMIENTO DE TEOCELO, VER.  
P R E S E N T E:

En relación al oficio PMT/UT/0225/2022, de fecha 18 de febrero del 2022, mediante el cual solicita información derivada de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el folio 30055740006822 y con fundamento en el Art. 45, fracciones I-IV, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, así como al Art. 132, 134 Fracciones I-IV, y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adjunto la información solicitada.

N° de folio 30055740006822

Información solicitada:

*"estudios de laboratorio del análisis de la potabilidad y cloro del agua de la comunidad de monte blanco de 2019,2020 y 2022.  
Copia de título de concesión de agua potable para a comunidad de monte blanco.  
Relación de cortes de agua que serán programados en febrero y marzo de 2021:"*

Respuesta de información solicitada

El que suscribe Francisco Antonio Sánchez Retureta. Le informa que en cuanto a la solicitud requerida con folio. N° 30055740006822 a estas oficinas de agua potable a mi cargo, y de acuerdo al registro de documentos de archivo de esta área no se encuentra documento que señale dicha información requerida de la comunidad de monte blanco.

ATENTAMENTE  
"HAGÁMOSLO BIEN"  
C. FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ RETURETA  
DIRECTOR DE AGUA POTABLE



Juan Díaz Covarrubias s/n Col. Centro  
C.P. 91615, Teocelo, Veracruz

Del análisis a la respuesta que antecede se advierte que, el sujeto obligado se concretó a manifestar que, previa búsqueda en sus áreas competentes, no se localizó información alguna relacionada con la petición del hoy recurrente.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...  
El acto que se recurre; se impugna porque el área que se tiene la información negó el derecho a lo solicitado fue 1- hace una incorrecta interpretación de la ley 2. niega en base a ello su ilegal omisión para proporcionar la información que pretende que, de manera incompleta, acepte la respuesta en modo y, pero es -incompleta en consecuencia me niega la información 4 - viola el derecho humano consagrado en el artículo 6 constitucional.

VI.- Las razones o motivos de inconformidad.

Ante la negativa del sujeto obligado viola el acceso a la información y esta es en una parte parcial y en otra inexistente, el sujeto obligado debió demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

Por lo que al recibir la respuesta omisa y negativa a mi solicitud de información a exponer las siguientes consideraciones.

Quiero hacer las siguientes observaciones en relación al cargo que desempeña a nombre del sujeto obligado.



como ya se le mencioné la unidad, no ha respetado el marco normativo que a continuación señalo. Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Su unidad lo ha violado de Manera reiterada Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública A) es muy común que ustedes indiquen una liga o link que no es de acceso directo y hay que transcribirlo en otros casos simulando que dan una respuesta solo inhibe el derecho de acceso a la información o que limitan la capacidad de usuario y necesitan en muchos casos conocimientos que obstaculizan el derecho.

En otros casos es frecuente que se niega el derecho, sin que se colme las hipótesis del siguiente artículo 8° Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

La importancia de obtener la información, sobre el comportamiento que ustedes nos puedan aportar como funcionarios públicos durante su gestión, no pierden\*la relevancia por el transcurso del tiempo.

Por tanto, su carácter, es un hecho de interés público; que es justamente el seguimiento ciudadano que podemos registrar sobre el comportamiento de la función pública.

...

Por otra parte, por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación con la que compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **PMT/UT/0464/2022 y anexos de oficios PMT/UT/0444/2022, SMT/0071/2022**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo y Síndica Única Municipal, respectivamente, tal como a continuación se establece:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Teocelo, Veracruz, marzo 17 de 2022  
Oficio N° PMT/UT/0464/2022  
Asunto: Recurso de Revisión.  
Expediente IVAI-REV/0814/2022/II

MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL IVAI  
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del presente el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, proporciona cumplimiento Al Recurso de Revisión del expediente IVAI-REV/0814/2022/II, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**P R U E B A S**

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en oficio PMT/UT/0444/2022, de fecha 15 de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la C. Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., por medio del cual se le comunica la presentación del recurso de revisión del expediente IVAI-REV/0814/2022/II, y se solicita que realice las manifestaciones que en derecho procedan.

- II. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en oficio número SMT/0071/2022, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, signado por la C. Lic. Daniela Villegas Olmos, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., dando respuesta a lo solicitado en el Recurso de Revisión, lo anterior para dar cumplimiento al recurso de revisión del expediente IVAI-REV/0814/2022/II.

Por lo anterior fundado y motivado, solicito:

ÚNICO. - Se tenga por cumplido al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz con el presente oficio, dando atención al recurso de revisión de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, dictada dentro del expediente IVAI-REV/0814/2022/II

ATENTAMENTE  
"HAGÁMOSLO BIEN"  
L.R.I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CCP. Lic. Daniela Villegas Olmos, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, Encargada de la Comisión Ética de Transparencia, para su conocimiento y efectos.  
CCP. Lic. Jacqueline Fuentes Valdivia Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Teocelo, para su conocimiento y efectos.  
CCP. Archivo

Juan Díaz Covarrubias s/n Col. Centro  
C.P. 91615, Teocelo, Veracruz  
Tel: (228) 821 00 07 - 821 01 78





Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio del agravio, es importante precisar que, si bien es cierto dentro de las constancias que aporta el sujeto obligado en el desahogo para otorgar la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente, expone el nombre del recurrente, de conformidad con el Aviso de Privacidad que se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, al proporcionar sus datos personales a través de la citada Plataforma, se entiende por consentido expresamente su uso para recibir, registrar, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a información pública y de ejercicio de derechos ARCO, recursos de revisión e inconformidad, procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, pudiéndose transferir sus datos personales a los Sujetos obligados de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con la finalidad de dar atención a sus solicitudes de información pública, acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales y atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión, inconformidad, atracción, denuncias por incumplimiento a obligaciones de transparencia correspondientes. Por lo que no se advierte un indebido tratamiento de los datos personales del solicitante.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta que emite el sujeto obligado a través del oficio **PMT/UT/0269/2022, SMT/0039/2022, SMT/0071/2022 y PMT/DAPS/024/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, Síndica Única Municipal y por el Director de Agua Potable del Ayuntamiento de Teocelo, respectivamente y que de su análisis se desprende que:

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



La Síndica en su carácter de representante legal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Director de Agua Potable, son competentes para pronunciarse respecto de los puntos peticionados por el recurrente, como lo son, la existencia de algún título de concesión de agua potable para la comunidad de Monte Blanco y, respecto de si existen estudios de laboratorio del análisis de la potabilidad y cloro del agua de la comunidad referida y, respecto a si generó alguna información relativa a cortes de agua programados en febrero y marzo del año dos mil veintiuno.

Por su parte, el Director de Agua Potable del Ayuntamiento de Teocelo, manifestó que, previa búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección a su cargo, no localizó información alguna respecto de lo solicitado por el hoy recurrente.

Ahora bien, si bien es cierto el recurrente en su agravio se duele de la negativa para la entrega de la información peticionada, con lo que aduce se vulnera su derecho de acceso a la información, al efecto es pertinente destacar que, los sujetos obligados tienen el deber de entregar de la información que generan.

En ese tenor, es importante destacar que, el artículo 35, fracción XXV, inciso a) de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios inherentes a agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, lo cual constriñe al sujeto obligado a tener generada la información materia del presente recurso, máxime que, la comunidad de Monte Blanco, corresponde a la jurisdicción del sujeto obligado y, por ende, el suministro de agua potable a los habitantes de su jurisdicción municipal.

Dicho lo anterior, es dable considerar que, la Dirección de Agua Potable del sujeto obligado, tiene facultades para emitir un pronunciamiento respecto de la materia de la solicitud en estudio.

Aunado a lo anterior, la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 30, 31 y 32 que a la letra dicen dispone:

...

Artículo 30. Los Ayuntamientos o, en su caso, los organismos operadores municipales a que se refiere el artículo 3 de esta ley, prestarán los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, realizarán la construcción de las obras públicas necesarias para la prestación de dichos servicios y cobrarán al usuario las tarifas o cuotas correspondientes; realizarán acciones tendientes a la generación de agua y ala declaratoria de zonas de conservación a las que se determinen como de recarga de mantos y promoverán el pago de los servicios ambientales.

Artículo 31. Los Organismos Operadores Municipales tendrán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje,



alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

Artículo 32. Las entidades paramunicipales o concesionarios que asuman el carácter de Organismos Operadores Municipales, prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Ley y demás legislación aplicable.

...

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, es dable considerar que el sujeto obligado, tiene facultades y atribuciones para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la materia de la solicitud en estudio a través de la Dirección de Agua Potable, tal como se acredita de los preceptos transcritos con antelación.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Autoridad Administrativa que, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Sin embargo, la respuesta otorgada por el área competente, implica una negativa a otorgar la información planteada por el ahora recurrente, con lo cual se corrobora que, el sujeto obligado está vulnerando el derecho de acceso a la información del peticionario.

Ahora bien, no pasa inadvertido este Órgano garante que, si bien la Titular de la Unidad de Transparencia gestionó la búsqueda de la información que requiere el hoy recurrente, las áreas competentes, como lo son la Sindicatura y la Dirección de Agua Potable del sujeto obligado, en sus respuestas argumentaron que, no contaban con información alguna respecto de lo peticionado por el hoy recurrente; sin embargo, la información peticionada, corresponde a información que genera el sujeto obligado, derivado de las atribuciones que le confiere tanto el artículo 35, fracción XXV, inciso a) de la Ley Orgánica del Municipio Libre, como la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 30, 31 y 32.



En ese sentido, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**<sup>2</sup>, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso no acontece, ya que de autos se advierte que el Director de Agua Potable del Ayuntamiento de Teocelo únicamente se limitó a manifestar que no contaba con información alguna, sin realizar un pronunciamiento defondo respecto de la materia de la solicitud, del cual se observa la falta de exhaustividad para la búsqueda de la información, vulnerando con ello flagrantemente el derecho humano de acceso a la información, aunado a que de la lectura a dicho documento únicamente señala que no cuenta con la información, sin manifestar cuál fue su criterio de búsqueda o los elementos que lo llevaron a manifestar su inexistencia, máxime que se trata de información que de acuerdo a sus atribuciones genera el sujeto obligado, de lo que se colige la vulneración al derecho de acceso a la información del hoy recurrente, puesto que, para declarar la inexistencia de la información debió realizarse el trámite conducente ante el Comité de Transparencia, en términos de lo previsto en el artículo 150 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, son insuficientes para negar el acceso a la información del que se duele el recurrente, máxime que, como ya se expuso con antelación, su petición se centra en información que genera el sujeto obligado de acuerdo a las atribuciones que le confieren el artículo 35, fracción XXV, inciso a) de la Ley Orgánica del Municipio Libre, como la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 30, 31 y 32, siendo aplicable el criterio 2/2018 de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Teocelo, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Dirección de Agua Potable y entregue la información requerida en versión pública o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para que ello ocurra.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y en términos del artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita respuesta en la que otorgue la información solicitada, lo que deberá realizar a través de la Unidad de Transparencia y gestionar ante la Dirección de Agua Potable y/o cualquier otra área que sea competente, para que procedan en los siguientes términos:

- Previa búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada por el recurrente, como es:

...  
estudios de laboratorio del análisis de la potabilidad y cloro del agua de la comunidad de monte blanco de 2019-2020 y 2021.

copia del título de concesión del agua potable para la comunidad de monte blanco.

relación de cortes de agua que serán programados en febrero y marzo de 2021.

...

- En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información requerida deberá declarar la inexistencia formal a través del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y



**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos